

Nulidades y Actividad Procesal Defectuosa

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Actividad procesal defectuosa.
Palabras clave: Nulidad, Jurisprudencia, Notificación, Sentencia, Incidente de Nulidad, Incongruencia.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 06 – 2012.

Índice

1 Resumen	1
2 Normativa	2
Actividad procesal defectuosa y rectificación de vicio.....	2
3 Jurisprudencia	3
a) Apersonamiento al proceso pese a omisión de notificar formalmente o de manera irregular.....	3
b) Litisconsorcio necesaria: Improcedente en caso de localización de derechos al no configurarse la necesidad.....	4
c) Incidente de nulidad: Imposibilidad de alegar desconocimiento del proceso por falta de notificación.....	5
d) Nulidad de notificación: Notario no da fe si fue en domicilio o lugar de trabajo.....	6
e) Nulidad de la sentencia: Omisión de referirse claramente a la prueba documental admitida.....	7
f) Nulidad de la sentencia: Omisión de valorar y analizar toda la prueba la provoca.....	8
g) Nulidad de actos procesales: Casos en que procede.....	9
h) Nulidad de notificación: Formas para subsanar la nulidad.....	10
i) Nulidad en materia agraria: Procedencia de su declaratoria únicamente cuando resulte indispensable para la consecución del proceso.....	11
j) Incongruencia: Aplicación en materia agraria provoca nulidad de la sentencia.....	13
k) Apelación por inadmisión en materia agraria.....	15

1 Resumen

Sobre las nulidades y la actividad procesal defectuosa, se recopila jurisprudencia en materia civil, la cual responde al proceso de los Tribunales sobre la actividad procesal defectuosa, las nulidades y las soluciones jurisprudenciales de las mismas.

2 Normativa

Actividad procesal defectuosa y rectificación de vicio

[Código Procesal Civil]¹

ARTÍCULO 194.- Forma bajo pena de nulidad.

Cuando la ley prescribiere determinada forma bajo pena de nulidad, la declaración de ésta no podrá ser requerida sino por la parte perjudicada. No obstante, esta nulidad es declarable aun de oficio, cuando se hubiere producido indefensión o se hubieren violado normas fundamentales que garanticen el curso normal del procedimiento.

ARTÍCULO 195.- Forma sin pena de nulidad.

Cuando la ley prescribiere determinada forma sin pena de nulidad, el juez considerará válido el acto si realizado de otro modo alcanzó su finalidad.

ARTÍCULO 196.- Oportunidad para alegarla.

La nulidad de los actos procesales no podrá reclamarla la parte que haya gestionado después de causada. Deberá solicitarse dentro del plazo de los ocho días después de producida, si el motivo de la nulidad constare en el expediente o fuere de conocimiento de la parte.

ARTÍCULO 197.- Nulidades absolutas.

Cuando se trate de nulidades absolutas por existir un vicio esencial para la ritualidad o marcha del procedimiento, el juez ordenará, aun de oficio, que se practiquen las diligencias necesarias para que aquél siga su curso normal. La nulidad sólo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Tampoco deberá prosperar si es posible reponer el trámite o corregir la actuación, sin perjuicio de los demás actos procesales.

ARTÍCULO 198.- Nulidad de actos posteriores.

Anulado un acto procesal, serán nulos también todos los posteriores que de aquél dependan. Al hacer la declaratoria, el juez dirá a cuáles alcanzará la nulidad, y ordenará las diligencias necesarias a fin de que sean repetidos o rectificadas.

ARTÍCULO 199.- Procedimiento.

La nulidad se reclamará en vía incidental.

La de resoluciones deberá alegarse al interponerse el recurso que quepa contra ellas.

Cuando la nulidad se refiera únicamente a actuaciones y resoluciones de un tribunal superior, o comprenda las de éste y de tribunales inferiores, para su trámite y resolución será competente el mencionado tribunal superior.

ARTÍCULO 200.- Recursos.

Las resoluciones en las que se declare con lugar la nulidad serán apelables en un solo efecto, salvo que se decrete en ellas la nulidad de todos los actos del proceso, en cuyo caso la apelación

se admitirá en ambos efectos. Aquellas en las que se deniegue o se rechace de plano la nulidad, pero al mismo tiempo se ordene reponer un trámite o corregir una actuación, no tendrán más recurso que el de revocatoria, salvo que la nulidad invocada fuere de carácter absoluto, en cuyo caso sí tendrá apelación, que será admitida en ambos efectos.

Sin embargo, el superior, al conocer del asunto para pronunciarse en cuanto al fallo, podrá ordenar que se reponga el procedimiento o se practiquen las diligencias que estime necesarias e indispensables para la validez y decisión del proceso, o para no causar efectiva indefensión a las partes.

3 Jurisprudencia

a) Apersonamiento al proceso pese a omisión de notificar formalmente o de manera irregular

[Tribunal Primero Civil]²

Voto de mayoría

I.- El demandado apela la resolución de las 08:38 horas del 31 de marzo de este año, en la que se rechaza el incidente de nulidad de notificación. El señor Rodolfo Rodríguez Ocampo argumenta básicamente que, el A quo reconoce en la resolución la existencia de elementos que irrespeten los lineamientos legales en la notificación, que la forma en que se hizo contiene vicios de nulidad. Que se le causó indefensión al no contar con las copias de ley, pues no conoce los detalles de la demanda, y por esto no pudo hacer una defensa y oposición efectiva. Manifiesta, el juez debió decretar de oficio la nulidad de la notificación pues la actora al no aportar las copias, lo dejó en estado de indefensión. Igualmente no se comisionó a la autoridad competente para que realizara dicha notificación, por lo que por esto también deviene nula. Argumenta que es discutible la interpretación que el A quo da al término apersonamiento como implicación de la obligación de contestar la demanda al formular el incidente de nulidad, pues el apersonamiento no puede per se implicar que tenga que contestar, pues no se puede contestar si no se tiene la demanda. Alega que es un contraderecho rechazar un incidente porque no se contestó la demanda. Reitera, la notificación adolece vicios porque no se entregaron las copias de ley por lo que no tuvo oportunidad de conocer los términos de la demanda y contestarla.

II.- No lleva razón el apelante en sus argumentos, por lo que por los motivos que se dirán, se confirma la resolución recurrida. El artículo 194 del Código Procesal Civil dispone que, cuando la ley prescribe determinada forma bajo pena de nulidad, ésta será declarada si es requerida por la parte perjudicada, y que será declarable aún de oficio, cuando se cause indefensión o se violen normas que garanticen el curso normal del procedimiento. Se ocasiona indefensión a una parte cuando no tiene la posibilidad de apersonarse al proceso para hacer valer sus derechos. Se viola una norma cuando se suprime una etapa procesal esencial como lo puede ser la práctica de una prueba o de una audiencia. En el caso bajo estudio, el punto a analizar es si con la omisión acaecida en el acto de comunicación del 24 de enero este año, se causó o no indefensión al



accionado. Consta en el acta de notificación que al señor Rodríguez Ocampo no se le entregaron las copias de la demanda, como lo exige el numeral 15 de la Ley n° 8687. El artículo 10 ídem preceptúa que la notificación hecha contra lo previsto en dicha ley, será nula. De seguido se indica que la nulidad sólo se decretará cuando se haya causado indefensión a la parte notificada. Es decir que no es posible decretar la nulidad por la nulidad misma, ya que si, a pesar de existir un vicio causante de nulidad, no hay indefensión para la parte, no es posible declarar dicha nulidad. Si bien al señor Rodolfo Rodríguez no se le entregaron las copias de la demanda entablada en su contra, él se apersonó al proceso dentro del plazo que se le confirió para que cumpliera con lo ordenado en la resolución intimatoria o se opusiera al proceso iniciado en su contra. Fue comunicado de la existencia de esta acción el 24 de enero del año en curso, el plazo vencía el 14 de febrero, y se apersonó el día 2 de este mes con la interposición del incidente de nulidad de notificación. En estas condiciones, considera este Tribunal que no se le causó indefensión al accionado con la no entrega de las copias de la demanda, porque a pesar de esto, tuvo conocimiento de la acción en su contra e incluso se apersonó al proceso, y desde este momento tuvo la posibilidad de solicitar al Juzgado II de Cobro de este circuito judicial, que se le suministrara el expediente electrónico, ya sea en un soporte físico o digital, para obtener la información que requería para contestar la demanda, lo cual no hizo. En cuanto a los argumentos de que la procedencia o denegatoria del incidente no se puede hacer depender de la contestación a la demanda, no ocurre como lo mal entiende el accionado. Han sido reiterados los pronunciamientos de este Tribunal con apego a la legislación en materia de notificaciones, de que con el apersonamiento al proceso se tiene por notificada a la parte o tercera persona interesada, a pesar de que no haya recibido notificación formal alguna o la hubiere recibido de manera irregular, encontrándose el caso como el que nos ocupa dentro de este último supuesto. No es que el incidente se rechazó por no haberse contestado la demanda. En primer lugar no se causó indefensión al accionado porque él tuvo conocimiento de la existencia de la demanda e incluso se apersonó al proceso, y lo pertinente hubiese sido que junto con el incidente se presentara la oposición.”

b) Litisconsorcio necesaria: Improcedente en caso de localización de derechos al no configurarse la necesidad

[Tribunal Primero Civil]³

Voto de mayoría

“M.L.N. y H.F.B. presentaron incidente de impugnación de la localización de derechos que aquí se autorizó. Alegan los incidentistas, que desde julio de dos mil tres, la promovente les vendió dos lotes que son parte del derecho localizado mediante resolución del veintitrés de julio de dos mil siete (folio 104). Sostienen que dicha inscripción cerró el derecho cero cero nueve, dejándolos sin posibilidad de localizar e inscribir los lotes que compraron. Expresan que hace varios meses vienen conversando con la señora promovente para que les otorgue la escritura que compraron, sin que les solucione el problema y lo que hace es darle largas al asunto indicándoles que pronto se arreglará. Mediante resolución de las catorce horas veinte minutos del diecisiete de noviembre de dos mil diez (folio 171), de oficio, el juzgado aprecia la existencia de litisconsorcio pasivo necesario



por la existencia de personas en condición de propietarios de derechos sobre la finca y ordena integrarla con varias personas, bajo apercibimiento de inadmisibilidad de la incidencia. Después de que los incidentistas presentaron escrito ampliando subjetivamente la litis, el aquo dicta la resolución impugnada, en la que da por terminado el incidente de impugnación, con sustento en que la extensión de la litis excede el límite del contradictorio en un proceso incidental y remite a las partes a la vía plenaria. Con ese pronunciamiento se muestran inconformes los apelantes, quienes reprochan que no demandaron a terceros, que si se aportaron direcciones lo fue a solicitud expresa del mismo juzgado. Llevando razón los apelantes, deberá anularse la resolución recurrida y la de las catorce horas veinte minutos del diecisiete de noviembre de dos mil diez, en cuanto ordena integrar subjetivamente la litis. Lo que aquí se conoce es un incidente de impugnación de la localización de derechos autorizada. Este tipo de incidentes, tiene como finalidad invalidar el permiso concedido en relación con la promovente de la localización. Desde esa perspectiva, no es posible la existencia de litisconsorcio pasivo necesario en relación con personas que no participaron en este proceso. De acuerdo a la doctrina procesal, el litisconsorcio necesario tiene como finalidad que la resolución final sea útil, esto es, ejecutable. En otras palabras, que es procedente cuando no sea posible dictar la resolución final sin la presencia de esos sujetos. Desde esa perspectiva, no es necesaria la intervención de personas distintas a la promovente para anular lo dispuesto, si es que procede en este proceso. Nuestro artículo 106 del Código Procesal Código Procesal Civil, que recoge las tendencias modernas al respecto, señala que el litisconsorcio pasivo necesario procede en dos supuestos: por la naturaleza de la relación jurídica material y por disposición de la ley. En este caso, la necesidad no encuentra amparo legal. Tampoco la relación jurídica material, pues nada impide declarar la nulidad sin la presencia de todos los que el aquo pretendió llamar. El litisconsorcio necesario no tiene como finalidad regular todos los efectos que podrían darse a futuro, por relaciones jurídicas que no tienen conexión directa con la inscripción aquí autorizada. Por lo expuesto, según lo dispuesto por los artículos 194 y siguientes del Código Procesal Civil, deben anularse las resoluciones dichas.”

c) Incidente de nulidad: Imposibilidad de alegar desconocimiento del proceso por falta de notificación

Gestión es extemporánea pues supera en demasía el plazo de ocho días que establece nuestra legislación

[Tribunal Primero Civil]⁴

VOTO SALVADO DEL JUEZ LÓPEZ GONZÁLEZ

“ Respetuoso del criterio externado por mis compañeros, salvo mi voto en los siguientes términos: La demandada Super Alimentos Prosur Sociedad Anónima interpone incidente de nulidad de notificación y de todo lo actuado con posterioridad al acta de notificación de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de octubre de dos mil tres (folio 50). El motivo en que se funda la articulación, es que fue notificada en un cantón diferente al que se fijó como domicilio desde su constitución; es decir, que no fue notificada en el lugar correcto. Dicho incidente es rechazado de plano por la autoridad de primera instancia con sustento en que precluyó la posibilidad de alegar la nulidad porque hay remate aprobado; es decir, finalizó el procedimiento. Estimo que la resolución recurrida deberá ser confirmada pero por las siguientes razones. De

acuerdo a nuestra legislación, la nulidad solo debe declararse cuando se ha causado indefensión (Artículo 194 del Código Procesal Civil) y solo se produce indefensión cuando una parte o interviniente no ha tenido ninguna posibilidad de intervenir en el proceso. El no tener oportunidad de intervenir, implica además, un estado de imposibilidad insuperable de conocer sobre la existencia del proceso. Si existe esa posibilidad, conforme al principio de buena fe, las partes deben comparecer inmediatamente a cuestionar lo que consideren pertinente. Por su parte, el artículo 196 del Código Procesal Civil establece, que la nulidad de los actos procesales debe alegarse en el plazo de ocho días después de producido, si el motivo de nulidad consta en el expediente o fuere de conocimiento de la parte. Es decir, las partes quedan sujetas al plazo de ocho días después de que se produjo el acto defectuoso, si el defecto consta en el expediente o si es de conocimiento de la parte. En este caso concreto, más de siete años después de notificada, la demandada alega que no fue notificada y expresa que hasta ahora tiene conocimiento de la demanda. Es evidente que la gestión es extemporánea, pues supera en demasía el plazo de ocho días que establece nuestra legislación. En primer lugar, el acto supuestamente defectuoso consta en el expediente desde noviembre de dos mil tres. En segundo lugar, no hay indefensión porque la parte incidentista no puede alegar desconocimiento del proceso. Y no puede exponer una excusa de esa naturaleza, porque desde setiembre de dos mil tres (folios 46 y 62) esta demanda hipotecaria se encuentra anotada en el Registro Público sobre el inmueble dado en garantía. La publicidad registral desvirtúa claramente la ignorancia en que la incidentista pretende sustentar la vigencia temporal de su alegación. No puede este juzgador entender que la incidentista desconocía del proceso, cuando existen elementos que desvirtúan esa manifestación. Es evidente que no cumplió con la carga de comparecer al proceso oportunamente y hacer las alegaciones que correspondieran, mismas que ahora son extemporáneas. Por ello, en voto de minoría estimo que debe confirmarse la resolución impugnada.”

d) Nulidad de notificación: Notario no da fe si fue en domicilio o lugar de trabajo

[Tribunal Segundo Civil Secc II]⁵

Voto de mayoría

“II.- Es cierto que el actor indicó que se le notificara el traslado de la demanda al codemandado Brian Jefferson McCarthy en su domicilio, el cual dijo que se situaba en "Corredores , Río Claro de Golfito, Pavones Hotel-Cabinas La Ponderosa" -sic-. Para que practicara esa diligencia se comisionó al Notario Público Allan Salazar López, quien al realizarla indicó en el acta respectiva, visible a folio 171, que notificó al codemandado Brian Jefferson McCarthy en "Corredores, Río Claro de Golfito, Pavones Hotel Cabinas La Ponderosa", a quien dijo entregarle cédula de notificación y copias de ley, pero que la "Recibió Angela Nicole Othwen, quien después de hablar con su abogado decidió no firmar". Aparte de contradictoria el acta porque por un lado el Notario afirma haberle entregado cédula de notificación y copias de ley al demandado, pero por otro lado afirma que quien recibió esos documentos es otra persona que no firmó, en todo caso no indica expresamente dicho funcionario si el lugar en que practicó la notificación (Hotel Cabinas La Ponderosa) constituye o no la casa de habitación del codemandado Brian Jefferson McCarthy, lo

que debió haber consignado así expresamente, bajo su entera responsabilidad, si es que no lo notificó personalmente, porque para esos efectos no basta que la parte actora haya indicado que ese lugar constituye el domicilio del demandado. El funcionario que realiza la notificación tiene la obligación, antes de llevar a cabo el acto, de constatar si efectivamente el lugar indicado por la parte interesada constituye o no la casa de habitación de la persona a notificar, y solo después de verificar ese dato, en la forma que a bien tenga, es que practica el acto correspondiente, pero dando fe expresamente de ello en la respectiva acta que debe levantar, y todo, se repite, bajo su entera responsabilidad (artículos 4, 19, 29 y 32 de la Ley de Notificaciones Judiciales). En este caso el Notario comisionado para notificar no cumplió con lo indicado, según lo ya reseñado, y de ahí que la notificación en cuestión sea nula, como en forma correcta lo resolvió el Juzgado en el auto apelado (artículos 9 ibídem, 194, 197 y 200 del Código Procesal Civil). La parte apelante alega que en este caso prevalece la fe pública del Notario notificador porque la persona que recibió la notificación nunca hizo indicación alguna de que ese no era el domicilio de Brian. Ese argumento no es atendible porque precisamente en este caso dicho funcionario al realizar la notificación en ningún momento dio fe de que practicó la notificación en el domicilio del codemandado indicado, y es precisamente esa omisión, de dar fe en cuanto al punto cuestionado, la que da al traste con la diligencia objeto de análisis. No se trata entonces de que se le esté cuestionando la fe pública de que goza. De lo que se trata es precisamente de que no dio fe del lugar en que realizó la notificación.”

***e)Nulidad de la sentencia: Omisión de referirse claramente a la prueba documental admitida
A quo debe subsanar previamente lo referente a la prueba documental ofrecida***

[Tribunal Segundo Civil Secc. II]⁶

Voto de mayoría

“Para orientar los procedimientos y evitar indefensión se anulará la resolución recurrida. Artículos 194, 197 y 200 del Código Procesal Civil. Las demandadas al oponer la excepción previa de cosa juzgada material ofrecieron como prueba el expediente número 04-300059-217-LA, correspondiente a, se indicó, una demanda laboral establecida por Gerardo Esquivel Vargas contra la Asociación Hermanas Terciarias Capuchinas, el cual se habría tramitado ante el mismo Juzgado que conoce de este proceso ordinario civil, y en relación con cuya sentencia se alegó la mencionada excepción previa. No aportaron sin embargo ninguna certificación referente a ese otro proceso. El señor juez de primera instancia en la resolución recurrida se pronunció sobre la citada excepción, sin haberse pronunciado antes, en forma expresa como correspondía hacerlo, si admitía o no la referida prueba en la forma ofrecida; y tampoco de la lectura de su resolución es posible desprender con certeza si para resolver como lo hizo tuvo o no a la vista el citado expediente laboral, admitiendo la prueba tácitamente, en cuyo caso, de ser así, debió agregar a este expediente las respectivas piezas que le habrían servido de sustento para resolver la excepción, denegándola. En un aparte de su resolución mencionó lo siguiente: "En autos, a criterio de quien suscribe, no se acredita la triple identidad requisito de la cosa juzgada, veamos: Debió demostrarse

que existe una identidad entre las partes de este proceso y el ordinario laboral que en su oportunidad interpuso el actor, cosa que no se comprueba con la documental que obra en autos." Pero no identifica cuál es esa documental que obra en autos. Si con ello quiere decir que no existe prueba en este expediente de lo decidido en sede laboral, para efectos de determinar si existe o no la triple identidad que echa de menos, significa entonces que resolvió sin tener a la vista el expediente laboral que se afirma se tramitó en el mismo Juzgado, y entonces con ello habría resuelto sin decidir previamente si admitía o no dicho expediente como prueba, tal y como lo propusieron las demandadas, con lo cual las dejó en estado de indefensión. El apoderado apelante de las accionadas funda sus agravios bajo la perspectiva de que el a quo resolvió como lo hizo teniendo a la vista el expediente laboral, pero tal circunstancia no se sabe con certeza si ocurrió así o no, por lo ya explicado. La omisión del Juzgado no puede ser subsanada por el Tribunal, ya que no se sabe si el a quo admitió o no la prueba en cuestión, y de ahí que lo procedente es anular la resolución apelada para que el a quo dilucide previamente ese punto."

f) Nulidad de la sentencia: Omisión de valorar y analizar toda la prueba la provoca

[Tribunal Segundo Civil Secc. II]⁷

Voto de mayoría

"II.-El actor al apelar lo que hace es reproducir los hechos que la autoridad de primera instancia tuvo como no probados, los cuales atañen a él, y a partir de ahí reprocha que dicha autoridad no valoró ni analizó toda la prueba que aportó oportunamente al proceso, tendiente precisamente a demostrar tales hechos. Menciona en especial la prueba de tipo documental. Revisado el expediente en relación con esos agravios, se concluye que el actor apelante lleva razón en la omisión que le atribuye a dicha autoridad. El actor al referirse a la contestación de la demanda reiteró la prueba que ya había ofrecido en su demanda, y además ofreció y aportó como contraprueba una serie de documentos según se aprecia a folios 215 a 301. Esos documentos los aportó cuando el proceso lo estaba conociendo el Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José, quien luego lo remitió a su homólogo Sexto Civil de San José, que fue el que finalmente falló este asunto y lo tiene bajo su tutela. En el auto que admitió pruebas de la actora, de las once horas treinta minutos del veintiuno de setiembre de dos mil seis -folio 855, el Juzgado admitió en forma genérica la prueba documental ofrecida por dicha parte, cuando indicó al respecto: " Se admite la prueba documental ofrecida por la parte actora ". En su sentencia la señora juzgadora hizo mención y analizó los documentos de folios 215 a 247, 250, 252, 256 a 267, 273, y 282, pero no hizo lo mismo con respecto a los documentos de folios 254, 269, 271 y 274 a 279. La omisión se hace más evidente y se torna irrefutable en relación con otros documentos aportados en esa misma oportunidad por el actor, los cuales se describen en el acta de recibido elaborada por este Tribunal, visible a folio 1002. Este Tribunal, para resolver el caso, pidió tanto al Juzgado Sexto Civil como al Quinto Civil, ambos de San José, que remitieran los documentos en su poder pertenecientes a este proceso. El Juzgado Quinto Civil envió al Tribunal los que se describen en la citada acta de folio 1002, los cuales fueron recibidos en este Despacho el día veintitrés de marzo de dos mil nueve. A partir de esos datos resulta claro y evidente que la autoridad de primera instancia no valoró ni

analizó esos últimos documentos, por la sencilla razón que para la fecha en que dictó su fallo éstos ni siquiera se encontraban en el Juzgado Sexto Civil, sino en el Juzgado Quinto Civil.

III.- La omisión de mérito es indudable que produce indefensión en perjuicio del actor, porque en el fallo recurrido no se valoró ni analizó toda la prueba que aportó en su defensa, tendiente a demostrar los hechos en que fundó su acción, lo cual es obligación de todo juzgador al dictar su sentencia, según lo establecido y exigido al efecto en el artículo 155 del Código Procesal Civil. Esa omisión apareja un vicio de nulidad absoluta, no subsanable por el Tribunal, porque de analizar dicha prueba lo haría en única instancia, habiendo sido introducida la misma a debate en primera instancia, y de ahí que en esa sede es que correspondía analizarla en primer término. Lo que se impone en consecuencia es anular la sentencia recurrida, a fin de que sea dictada nuevamente en la forma que en derecho proceda, pero analizándose en ella todas y cada unas de las pruebas ofrecidas por ambas partes. Se resuelve así con base en los artículos 39 de la Constitución Política, 2, 155, 194, 197 y 200 del Código Procesal Civil.

IV.- Se le hace la observación al quo que antes de dictar de nuevo la sentencia debe subsanar, en la forma que corresponda, la omisión que detectó en relación con la contradamanda, a la cual hace referencia en el Considerando I de la sentencia que ahora se anula.

V.- Al actor apelante se le hace ver que dentro de los documentos remitidos a este Tribunal no se encuentran las " siete chequeras con la firma del señor Ponce Rodríguez en blanco " a que alude en sus agravios. Si las presentó ante alguno de los dos juzgados civiles de primera instancia que han conocido de este proceso, debe gestionar lo que corresponda ante tales despachos para lo que sea de su interés.

POR TANTO: Se anula la sentencia recurrida. Tomen nota el Juzgado y el actor de lo indicado en los dos últimos considerandos, respectivamente."

g)Nulidad de actos procesales: Casos en que procede

Necesaria indefensión o perjuicio para decretarla

[Tribunal Primero Civil]⁸

Voto de mayoría

"III.- Tal como se ha tenido por acreditado la sentencia del proceso sumario se intentó notificar a un fax que no fue el señalado por la parte demandada. Posiblemente por el error en el número telefónico la transmisión no fue completa y el sistema dio ocupado/no responde. En definitiva el acto de notificación no es que fue defectuoso, es que no se llevó a cabo. La cuestión a determinar es si esa omisión tiene tanta trascendencia como para decretar la nulidad de las actuaciones practicadas a partir de ese momento. No cabe duda alguna que la nulidad procesal es un efecto, que se produce cuando existe actividad judicial defectuosa. Tampoco existe discusión en que la nulidad es un efecto negativo, pues significa invalidar actos y, generalmente, ello implica retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, afectando el principio de justicia pronta y cumplida.



Precisamente por ese efecto negativo, es que nuestra legislación, (Artículo 194 y siguientes del Código Procesal Civil) influenciada por la más autorizada doctrina procesal, establece que la nulidad solo debe declararse excepcionalmente. En esa línea de pensamiento, no es posible declarar la nulidad cuando la única finalidad de su alegación es justificar el incumplimiento de deberes procesales. Tampoco debe declararse cuando el acto, aunque defectuoso cumplió su finalidad. Pero el requisito indispensable para decretar la sanción de nulidad es que se haya causado indefensión. Ese es un requisito, aún tratándose de vicios gravísimos de los que nuestra legislación identifica, impropia, como de nulidad absoluta. Y sólo se produce indefensión cuando la parte no tiene la oportunidad de denunciar la existencia de la actividad procesal defectuosa. Es lo que la doctrina procesal denomina principio de trascendencia, que se traduce en la máxima de que no hay nulidad si no existe perjuicio. En este caso concreto, no lleva razón la parte apelante. Como se observa del estudio del expediente, no estamos ante un supuesto de verdadera indefensión. La incidentista tuvo la oportunidad de alegar el vicio. La sentencia de primera instancia se dictó el doce de setiembre de dos mil ocho y se intentó notificar el dos de octubre de dos mil ocho. El nueve de diciembre de dos mil ocho se notificó en el número de fax indicado por el demandado, la resolución que ordenaba nombrar perito para valorar el inmueble embargado. En ese momento debió la parte demandada percatarse de que ya el proceso estaba en ejecución, es decir, que ya se había dictado la sentencia. Lejos de protestar, guardó silencio. El veintisiete de enero de dos mil nueve se le notifica otra resolución evidenciando la ejecución que se estaba llevando a cabo. El treinta y uno de marzo de dos mil nueve se le notifica la resolución que ordena el remate, el cinco de mayo de dos mil nueve se le notifica la resolución que tiene por apersonados a los anotantes y el veintinueve de junio se le notifica la resolución que da audiencia acerca de una liquidación de intereses y costas. Pero lo que descarta cualquier posibilidad de indefensión es que el veinticinco de junio de dos mil nueve, (folio 340) mucho antes de que ingresara este incidente de nulidad (que se presentó en agosto de 2009), la parte demandada presentó un escrito señalando para atender notificaciones y oponiéndose a la liquidación de intereses y costas. En esas circunstancias el incidente de nulidad no puede prosperar, como bien lo resolvió la señora jueza de primera instancia, porque de acuerdo a nuestra legislación procesal (Artículo 196), la nulidad de los actos procesales no podrá reclamarla la parte que haya gestionado después de causada. Por lo expuesto, deberá confirmarse la resolución impugnada.”

h)Nulidad de notificación: Formas para subsanar la nulidad

Efectos del apersonamiento al proceso respecto al emplazamiento

[Tribunal Segundo Civil Sección I]⁹

Voto de mayoría

“**IV.-** El numeral 10 de la Ley de notificaciones y citaciones judiciales, con respecto a las nulidades, parte de una premisa general, la nulidad solo será decretada cuando cause indefensión a la parte notificada. Dicha norma debe ser necesariamente concatenada con el numeral 11 ibídem, puesto que en ella se establecen una serie de supuestos, mediante los cuales, la nulidad, puede ser

subsana, con fundamento en la teoría de conservación de los actos procesales. Dicha teoría también se extrae del numeral 194 del Código Procesal Civil en cuanto establece que la nulidad solo podrá declararse cuando se ha producido indefensión o se violenten normas fundamentales que garantice el curso normal del procedimiento. Bajo esta perspectiva, volviendo al numeral 11, este señala formas de “subsana” la nulidad. Una de estas formas es la que señala que, el **primer apersonamiento posterior a la notificación defectuosa**, subsana este vicio, ya que a partir de la presentación del memorial se le tiene por notificado de las resoluciones y la parte debe gestionar lo pertinente a partir de la presentación del memorial. Otra forma de subsana es mediante la interposición del incidente de nulidad respectivo, ya que a pesar de que la notificación sea nula, se tiene por realizada a partir de la presentación del incidente. Es por ello que se le ordena al que interpone el incidente el realizar los actos procesales pertinentes, a sabiendas de que, en caso de que se acoja la nulidad, será a partir de la fecha de interposición del incidente que comienzan a correr los plazos procesales. En este caso ocurre lo apuntado en el segundo supuesto. Es cierto que las notificaciones de las resoluciones supracitadas no fueron realizadas en el fax indicado por el recurrente en el folio 583, es por esto, que el a-quo anula tales notificaciones. No obstante, el Tribunal discrepa del criterio del a-quo en cuanto a que fue el veintiséis de julio del año dos mil siete, con la interposición del incidente de deserción –folio 661- que se tienen por notificadas las resoluciones cuestionadas. Dado que en ese incidente de deserción no se hizo referencia a las nulidades de notificación, ni es posible considerarlo un “primer apersonamiento” en el proceso. De ahí que sería incorrecto afirmar que la presentación del incidente de deserción es el punto de partida para tener por notificado al incidentista. Es criterio del Tribunal que fue mediante el escrito de folio 678, de fecha veintiuno de febrero del dos mil ocho, en el que se formula el presente incidente de nulidad, con el que se debe tener por notificado al articulante de las resoluciones dictadas con anterioridad a esa data. O sea de las resoluciones de las ocho horas treinta minutos del doce de enero (folio 585); la de las catorce horas treinta minutos del ocho de febrero (folio 597); la de las siete horas treinta minutos del veintiséis de febrero (folio 615); la de las once horas tres minutos del diez de abril (folios 651 a 652); la de las ocho horas del veinticuatro de julio (folios 653) y la de las trece horas treinta minutos del treinta de noviembre (folios 669), todas del año dos mil siete. Vale destacar que, en caso de que el incidentista tuviera algún cuestionamiento contra esas resoluciones debió, junto con el incidente de nulidad de notificaciones, plantear sus gestiones, tal y como lo ordena el artículo 11 de la Ley de Notificaciones y citaciones judiciales. Al no hacerlo se parte de la idea de que esta conforme con lo resuelto.”

j)Nulidad en materia agraria: Procedencia de su declaratoria únicamente cuando resulte indispensable para la consecución del proceso

[Tribunal Agrario]¹⁰

Voto de mayoría

“V.- Dado lo alegado por la parte reconvenida, en cuanto a que se omitió pronunciamiento sobre la excepción de prescripción que ella opuso, y por ser un aspecto que puede conllevar una nulidad procesal, procede de oficio revisar si efectivamente la sentencia adolece de algún vicio sancionable



al respecto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 502 del Código de Trabajo, aplicado por remisión del artículo 60 de la Ley de Jurisdicción Agraria, que exige que llegados los autos en apelación, el Tribunal revise, en primer término, los procedimientos y analice si existe alguna nulidad que afecte el proceso o la sentencia impugnada. Asimismo, el artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria, en lo que interesa dispone: *"Cuando sea del caso, los tribunales podrán, por iniciativa propia, declarar nulidades y disponer la reposición de trámites, a fin de corregir irregularidades que pudieran afectar la validez del proceso"*. Por ende, si se encontrase que se ha omitido alguna formalidad, capaz de causar efectiva indefensión, debe decretarse la nulidad de las actuaciones o resoluciones, hasta donde sea necesario para orientar el curso normal del juicio. Al amparo de dichas regulaciones, esta Sede ha mantenido el criterio de que la declaratoria de nulidad procesal procede cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento, para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento, por violación a formas esenciales en el trámite (artículos 194 a 198 del Código Procesal Civil, aplicados supletoriamente). Al respecto, para analizar si debe declararse alguna nulidad procesal, lo que importa son los efectos del vicio, y no sus orígenes. Es decir, no debe declararse la nulidad por la nulidad misma, para evitar el proceduralismo y el formalismo. *"...En relación al instituto de la nulidad o nulidades la jurisprudencia más reciente de las Salas de Casación y Constitucional se refieren de consideraciones que conducen a desmitificar el proceduralismo, procurando que los juzgadores se avoquen más a analizar el fondo del negocio que al estricto cumplimiento de las formas. Tal criterio ha sido avalado por este Tribunal. También el tema sobre las nulidades va dirigido a observar, como lo señala la doctrina patria, que lo realmente importante no es "el origen del vicio procesal, sea éste absoluto o relativo, pues interesa más evaluar sus efectos reales en el proceso. El juez al decidir la exclusión de un acto o etapa procesal, no debe analizar los vicios en su origen, sino en sus efectos, determinando si tales yerros en el procedimiento han producido irreparable indefensión o no pueden ser subsanables"* (Cruz Castro Fernando. *La nulidad por la nulidad. La justicia pronta y cumplida y la vigencia del formalismo procesal. Escuela Judicial, Poder Judicial. San José, C.R., 1994, p. 21*). Esto se ha estimado porque lo que interesa es que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, que la parte que litiga tenga la oportunidad de defenderse adecuadamente. Lo demás son solo reglas que en principio deben servir para cumplir con esas garantías; pero que en modo alguno deben convertirse en obstáculos para la solución pronta del conflicto. Asimismo, las Salas Tercera y Primera de la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado sobre el tema. La Tercera expone: *"Es por estas razones que una nulidad procesal sólo se decreta cuando el vicio en que se incurre cause indefensión o no pueda ser subsanable. El principio de la nulidad por la nulidad misma no es de aceptación actualmente, pues inclusive admite la doctrina que una nulidad, aunque absoluta, si su declaratoria no envuelve ningún interés procesal, no debe efectuarse..."* (voto 124 de las 8:30 del 25-6-86). Rige también para este instituto el deber de aplicar hasta donde sea posible el Principio de conservación de los actos procesales... La Sala Primera expresa una tesis semejante ... (ver, entre otros, voto 230, de las 16:00 hrs. del 20 de julio de 1990).- La Sala Constitucional, en voto 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, dispuso: *"...todas las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de la justicia y no como obstáculos para alcanzarla; lo cual obliga a considerar los requisitos procesales, especialmente las inadmisiones de cualquier naturaleza, restrictivamente y sólo a texto expreso, mientras que debe interpretarse extensivamente y con el mayor informalismo posible todo aquello que conduzca a la decisión de las cuestiones de fondo en sentencia; además, las infracciones procesales sólo deben dar lugar a nulidades relativas y, por ende, siempre subsanables, mientras no produzcan indefensión"* En esa misma resolución la Sala señaló que "los actos públicos", como serían las actuaciones y resoluciones judiciales, "deben ajustarse, no solo a las normas y preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad,



entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el derecho de la Constitución... Se distingue entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo la proporcionalidad entre medios y fines" Si se estima que las normas procesales son el medio para la mejor realización de la justicia, se debe concluir, con fundamento en lo transcrito, que se violenta el principio de razonabilidad técnica cuando el proceso se convierte en un fin en sí mismo, en perjuicio de la celeridad y, consecuentemente, de la efectiva administración de justicia... Entonces la exigencia del juez radica en el respeto a las normas procedimentales y la prudencia del mismo en la declaración de nulidades; tales deben ser las reglas fundamentales de su labor; a efecto de no causar indefensión o perjuicio a ninguna de las partes en el proceso...(Consúltese en este sentido Voto No. 577 de las 9:35 horas del 26 de setiembre de 1997, de este Tribunal)" (voto 317 del 20 de mayo de 1998 de este Tribunal). Siguiendo esa tesis, en ocasiones, aunque exista un vicio procesal, no debe declararse la nulidad, cuando por economía procesal no resulte necesario o en función del principio de conservación de los actos procesales. En este caso, efectivamente la parte demandada reconventora interpuso la excepción de prescripción negativa al contestar la demanda (*folio 198*). En la sentencia impugnada, la jueza de instancia procede a analizar los presupuestos de fondo de la acción reivindicatoria que se plantea en la demanda, en lugar de analizar en primer orden, como era lo correcto técnicamente, si era procedente la prescripción negativa invocada por la demandada reconventora. No obstante, aunque no se haya dado un pronunciamiento amplio sobre tal defensa, no puede considerarse que la sentencia impugnada no la haya considerado, dado que en los resultandos se indica fue opuesta y al declarar sin lugar la demanda, expresamente se indica que solo se acogen las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, y por innecesario se rechazan las restantes. Existió por consiguiente un rechazo implícito de la misma. Además, y en función del principio de conservación de los actos procesales, a nada llevaría anular la sentencia impugnada con base en lo alegado sobre la excepción de prescripción, si la demanda contra la cual se opuso fue declarada sin lugar, y la única apelación que se está conociendo es la de la demandada reconventora contra lo resuelto respecto de la contrademanda, dado que la planteada por la actora fue rechazada, según se explicó en el considerando IV. Carece entonces de interés procesal y en nada afecta los procedimientos ni el derecho de defensa de las partes, en este caso, que no se haya realizado un análisis amplio o expreso sobre la excepción de prescripción negativa interpuesta por la demandada reconventora."

j) Incongruencia: Aplicación en materia agraria provoca nulidad de la sentencia

[Tribunal Agrario]¹¹

Voto de mayoría

“IV.- Lleva razón el recurrente en su motivo de nulidad concomitante. Lo resuelto por la ad quo incurre en serias contradicciones que generan el vicio de incongruencia y con ello, la nulidad del fallo impugnado. Al respecto ha dicho este Tribunal: **“II.-** *Conforme con el orden jurídico procesal, la nulidad no debe declararse por la nulidad misma, debe declararse para garantizar el debido proceso, ya sea para orientar su curso normal o bien para garantizar el derecho de defensa, lo*



anterior como correlativo del derecho constitucional de Justicia Pronta y Cumplida (en este sentido ver votos 584-90 y 703-90 de la Sala Constitucional). En este caso según lo expuesto supra el fallo contiene aspectos que hacen se violente el debido proceso y el derecho de defensa. Conforme al ordinal 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria, los Tribunales en esta sede especializada están facultados por iniciativa propia para declarar nulidades y disponer la reposición de trámites, a fin de corregir irregularidades que pudieren afectar la validez del proceso e igualmente ante el silencio de la ley para aplicar por analogía en primer lugar la normativa de la legislación laboral. En esta disciplina el numeral 502 del Código de Trabajo dispone que: "Una vez que los autos lleguen en apelación, ante el Tribunal Superior éste revisará, en primer término, los procedimientos; si encontrare se ha omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión a alguna de las partes, decretará la nulidad de actuaciones o de resoluciones que proceda hasta donde sea necesario para orientar el curso normal del juicio...". En virtud de que el recurso de Casación en materia agraria no es admisible por razones de forma, con excepción de lo dicho por incongruencia, el Tribunal Superior con mayor razón debe ser un contralor de los procedimientos y proceder a subsanar cualquier defecto u omisión procedimental capaz de causar indefensión a alguna de las partes o para orientar el curso normal de los procedimientos." TRIBUNAL AGRARIO, Voto No. 1062 de las catorce horas cuarenta minutos del nueve de noviembre de dos mil diez. En cuanto al vicio de incongruencia la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "... III.- Evidentemente, el casacionista confunde la incongruencia con la indebida fundamentación de la sentencia; no obstante, tratarse de dos aspectos diferentes con consecuencias jurídicas distintas. En materia de pretensiones, el Código Procesal Civil, a tono con el principio dispositivo, exige la iniciativa de parte. Según el artículo 1, el proceso se inicia con la demanda. Con ella, el actor delimitará los alcances del pronunciamiento jurisdiccional, el cual debe estar en función del ruego específico formulado a través de los hechos y de las pretensiones, conforme lo prescribe el artículo 290, incisos 2 y 4 del mismo código. En este sentido, el ordinal 99 *ibídem*, obliga a los jueces a resolver de acuerdo con la pretensión, prohibiéndoles incursionar en cuestiones no debatidas, respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de parte. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 153 y 155, del referido cuerpo de leyes, las resoluciones han de ser claras, precisas y congruentes, debiendo resolver todos y cada uno de los puntos objeto de debate, no pudiendo comprender aspectos no demandados ni conceder más de lo pedido. De este modo, tal y como se desprende del artículo 594, inciso 3, *ibídem*, la incongruencia consiste en la desarmonía entre las pretensiones oportunamente deducidas por las partes y lo resuelto. También existe el vicio, si el fallo omite hacer declaraciones sobre alguna de las pretensiones, hechas a tiempo en el proceso, otorgare más de lo pedido o contuviere disposiciones contradictorias, cuyo caso se daría, por ejemplo, cuando la parte dispositiva contempla extremos contrarios entre sí, que imposibilitan una sentencia efectiva. No existe incongruencia si ello ocurre en los diferentes considerandos, sea, entre los hechos probados o no probados y los pronunciamientos o apreciaciones de fondo, es decir, entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en su parte dispositiva. Esta situación podría redundar en un problema en la motivación del fallo, cuyo análisis es propio del recurso por el fondo, concretamente, como motivo de violación indirecta de la ley, cometida por errores de hecho o de derecho en la valoración de la prueba. Si bien es cierto, es dable a la Sala recalificar los agravios y estimar de fondo, cargos alegados como de forma, en tal evento, tratándose de una indebida fundamentación, por ser un motivo de violación indirecta de la ley, se debe expresar en el recurso, con claridad y precisión, la prueba mal apreciada, en qué ha consistido el error en su análisis, con cita, también, de las leyes relativas al fondo del asunto, infringidas como resultado del yerro; además, tratándose de error de derecho, indicar cuáles han sido las normas atinentes al valor del elemento probatorio mal considerado que han sido conculcadas, todo de consuno con lo estatuido en el artículo 595, inciso 3, del Código Procesal Civil." (el subrayado es nuestro. Sentencia: 00727 de las 11:35 horas del 29 de octubre de 2003 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia). En este caso particular se puede observar que la sentencia es incongruente,

por encontrar contradicciones entre las pretensiones acogidas y denegadas con respecto a las excepciones acogidas. Sin entrar a realizar un análisis de toda la Sentencia la misma dispone en lo que interesa en la parte dispositiva lo siguiente: Declara parcialmente con lugar la demanda, pero acoge las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva y la falta de derecho. Incluso, en el considerando IV sobre excepciones el a quo indica que acoge estas excepciones por haber demostrado el actor ser el poseedor de la finca así como la perturbación del demandado. Lo anterior es absolutamente incongruente y deja mucho que desear del cuidado y detalle que debe mostrar un Juez de la República a la hora de dictar una sentencia. Conforme a lo expuesto y al ordinal 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria y numerales 155, 198 y 199 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente y sin emitir pronunciamiento de fondo acerca de los agravios expuestos, deberá acogerse el motivo de nulidad alegado por el recurrente y declararse la nulidad de la sentencia. En el presente asunto nota este Tribunal la resolución dictada contiene una serie de contradicciones en la parte dispositiva del fallo.”

k) Apelación por inadmisión en materia agraria

Procedencia en casos donde se podría lesionar derechos fundamentales como el derecho de defensa y debido proceso

[Tribunal Agrario]¹²

Voto de mayoría

“III- Esta Sede solamente esta facultada, mediante el recurso de apelación por inadmisión que conoce, resolver si el a quo debe o no admitir el recurso interpuesto contra la resolución de las 10:58 horas del 8 de julio del 2010, y de ser así revocar la resolución denegatoria en cuanto a ese aspecto, para que proceda a conocerse el recurso según el trámite legal. Como se observa, el motivo de la denegatoria del recurso de revocatoria con apelación en subsidio es la presentación extemporánea del mismo, por cuanto el juzgador aplica el artículo 58 de la Ley de Jurisdicción Agraria, que otorga un plazo de 24 horas para recurrir con revocatoria, y no el plazo que rige en la Ley de Cobro Judicial, para el caso de procesos monitorios que corresponde al numeral 6 el artículo que otorgan un plazo de 3 días. Igualmente esa resolución, resuelve un incidente de nulidad de actuaciones, que combate la aplicación que hace el a quo del artículo 39 de la Ley de Jurisdicción Agraria, que establece la sanción de no escuchar más gestiones, si la parte que presentó una demanda a la cual se le hicieron prevenciones, no realiza las correcciones señaladas subsanando los defectos de la demanda. La incidentista indica por su parte, que lo que correspondía aplicar era la sanción de declarar inadmisibles la demanda, tal y como lo estipula el ordinal 3.2 de la Ley de Cobro Judicial. El a quo procede a rechazar el recurso alegando que se plantearon nulidades de actuaciones de las partes y no del a quo, ya que no había ninguna actuación de su parte como corresponde, acorde con el artículo 199 del Código Procesal Civil, y por lo tanto resulta improcedente la incidencia, además motivó que la nulidad de resoluciones debe ser interpuesta junto con el recurso que quepa contra la resolución. Estima esta Sede, que el incidente de nulidad que es rechazado mediante la resolución de las 10:58 horas del 8 de julio del 2010, versa



sobre su alegato de aplicar el artículo 3.2 de la Ley de Cobro Judicial que sanciona con la inadmisibilidad del proceso si la parte actora no corrige la demanda, según las prevenciones de la personajuzgadora dentro del plazo legal de cinco días. Sanción que si pondría fin al proceso judicial y se encuentra expresamente regulada en la normativa citada para los procesos de cobro judicial. La parte recurrente expresa que se siente agraviada con la interpretación realizada por el a quo, al considerar le causa indefensión. Sobre la admisión del recurso de apelación en casos en donde se podría lesionar derechos fundamentales como el derecho de defensa y debido proceso, este Tribunal ha resuelto, aún y cuando la resolución impugnada no le pone fin al proceso o resuelve sobre el fondo del asunto, lo siguiente: " *El recurso presentado cumple con los requisitos anteriormente señalados. En este caso particular la resolución apelada de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Jurisdicción agraria no tendría apelación al no ponerle término al proceso y no resuelve sobre el fondo del asunto. No obstante lo anterior considera este Tribunal, la resolución puede causar indefensión a los actores por cuanto la resolución dictada podría violentar el debido proceso y el derecho de defensa, pues la parte demandada incluso ya se encuentra apersonada al proceso. En ese sentido la Sala Constitucional ha dicho "SOBRE ADMISIÓN DE APELACIÓN CUANDO SE CAUSE GRAVAMEN IRREPARABLE." ... un importante derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine, por vía de recurso, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución jurisdiccional que imponga a la persona un gravamen irreparable o de difícil reparación, al menos cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales sustanciales (de goce), como es la libertad personal. Tesis similar es la que prevalece hoy en el derecho Público en general, el cual reconoce, de principio, el derecho de impugnar los actos de procedimientos o preparatorios, normalmente irrecurribles, cuando tengan "efecto propio", es decir, los que en Derecho Administrativo se conocen como "actos separables", en cuanto causan por sí mismos un gravamen más allá del procedimiento mismo en que se dictan, de manera que ese efecto no podría corregirse con la solución normal de tener que esperar para impugnarlos conjuntamente con el acto final que están llamados a preparar ..." (SALA CONSTITUCIONAL, Voto N° 1112-94 de las 9:12 horas del 25 de febrero de 1994).- En este caso particular, considera este Tribunal, lo resuelto le afecta directamente a la parte actora, pues la resolución dictada produce un efecto propio y directo contra ellos, lo cual hace a la luz de lo expuesto esté legitimado para apelar la resolución dictada. Por lo expuesto se hace necesario revocar la resolución dictada y admitir el recurso de apelación por inadmisión planteado. (voto 780-F-09).*

IV- En el caso en estudio, la parte demandada, alega que se siente agraviada en su derecho de defensa, por cuanto se deja de aplicar un artículo expreso de la Ley de Cobro Judicial que le otorga un plazo más corto a la actora y una sanción de declarar inadmisibles la demanda interpuesta en su contra, lo cual le afecta, y en su lugar se aplica el numeral 39 de la Ley de Jurisdicción Agraria que establece una sanción que no le pone fin al proceso y deja a voluntad de la parte hacer la corrección, sin que pueda la demanda accionar para que el proceso fenezca. Lo anterior resulta ser un motivo que amerita acoger el recurso de apelación por inadmisión interpuesto y revocar la resolución de las 09:45 horas del 10 de setiembre del 2010, que denegó el recurso de apelación contra la resolución de las 10:58 horas del 8 de julio del 2010."

dmv

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Ley número 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.
- 2 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Sentencia número 561 de las catorce horas del veintisiete de julio de dos mil once. Expediente: 10-003663-1170-CJ.
- 3 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Sentencia número 353 de las trece horas treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil once. Expediente: 03-100553-0217-CI.
- 4 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Sentencia número 769 de las ocho horas cinco minutos del veinticinco de agosto de dos mil diez. Expediente: 03-000345-0184-CI.
- 5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA.- Sentencia número 197 de las nueve horas cuarenta minutos del veintisiete de mayo de dos mil diez. Expediente: 09-000207-0180-CI.
- 6 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA.- Sentencia número 169 de las once horas del treinta de abril de dos mil once. Expediente: 09-100203-0217-CI.
- 7 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA.- Sentencia número 161 de las trece horas cuarenta minutos del veintitrés de abril de dos mil diez. Expediente: 02-001563-0185-CI.
- 8 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Sentencia número 218 de las siete horas cuarenta minutos del trece de marzo de dos mil diez. Expediente: 08-000165-0180-CI.
- 9 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA.- Sentencia número 299 de las nueve horas diez minutos del veinte de noviembre de dos mil ocho. Expediente: 06-000510-0182-CI.
- 10 TRIBUNAL AGRARIO.- Sentencia número 102 de las quince horas del treinta y uno de enero de dos mil doce. Expediente: 08-100210-0297-CI.
- 11 TRIBUNAL AGRARIO.- Sentencia número 819 de las catorce horas cuarenta minutos del cuatro de agosto de dos mil once. Expediente: 10-100035-0406-CI.
- 12 TRIBUNAL AGRARIO.- Sentencia número 1202 de las catorce horas del diecisiete de diciembre de dos mil diez. Expediente: 08-000447-0296-CI.